

**RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/RA 0161/2006**

Recurrente: **CELIDA CAERO VALDIVIA**

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL GRANDES CONTRIBUYENTES  
COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES  
legalmente representada por Mario Cazón Morales**

Expediente: **CBA/0096/2006**

---

**Cochabamba, 22 de diciembre de 2006**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Celida Caero Valdivia, en su memorial de fs. 2 - 3, con las formalidades dispuestas por la Ley 3092 y competencia atribuida a esta Superintendencia Tributaria Regional conforme a los artículos 140 inciso a) y 196 del Código Tributario, contra la Resolución Sancionatoria N° 76/2006 de fs. 1, emitida por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Cochabamba, manifestando que, expedida el Acta de Infracción 390600127, por supuesto incumplimiento al deber formal de presentación de información tributaria complementaria a los Estados Financieros y Dictamen de Auditoria Externa por la gestión fiscal al 31 de diciembre de 2004, y, no obstante haber presentado en el curso del presente año con memorial de 19 de junio, los mismos que no fueron considerados suficientes y no desvirtuaron el incumplimiento sancionado, se dictó la Resolución impugnada, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, conforme consagran a favor del contribuyente los artículos 16 de la Constitución Política del Estado, 68 Numeral 6 del Código Tributario, 3 del D.S. 26462.

La citada Acta de Infracción, bajo ningún concepto debe ser asimilada o suplir a un auto inicial de sumario contravencional, por tanto para dar inicio a un proceso sancionador debe exclusivamente el Gerente Distrital y no otros funcionarios que carecen de jerarquía administrativa conforme al artículo 10 del D.S. 26462, reglamentario de la Ley 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, referida a la jerarquía administrativa en dicha institución; concluye solicitando se dicte Resolución final declarando la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 76/2006 impugnada.

**CONSIDERANDO:**

El Gerente Distrital de Grandes Contribuyentes Cochabamba, Mario Cazon Morales, como acredita dicha condición a fs. 33, responde al recurso bajo los siguientes justificativos:

El informe técnico del Departamento de Fiscalización demuestra y ratifica que los argumentos expuestos en el memorial de 19 de junio de 2006 presentado por la contribuyente y los 13 anexos que cursan en el expediente del Acta de Infracción mencionada, no desvirtúan el alcance, forma y plazos de la información complementaria a los estados básicos, así como el dictamen de auditoria externa por la gestión al 31 de diciembre de 2004, conforme establece la R.N.D. 10-0001-02, inciso b), Numeral 3, Anexos que no llevan la marca NO APLICABLE a su actividad, incumpliendo a deberes formales que da lugar a la sanción señalada en la Resolución impugnada, de acuerdo al artículo 168 del Código Tributario, artículo 12, Numeral 3 de dicha Resolución Normativa de Directorio, concordante con la R.N.D. 10-0021-04 y de conformidad al artículo 160 de la Ley 2492.

El artículo 77, Parágrafo III del Código Tributario citado por la recurrente, se refiere a los medios de prueba lícitos y no respalda el argumento de que el Acta de Infracción no pudo iniciar un procedimiento sancionador y menos hace referencia a quien o quienes deben firmarla. Asimismo citó erróneamente el artículo 103 del citado Código señalando que los funcionarios que labraron el Acta de Infracción se arrogaron funciones que no les competen, siendo el único procedimiento sancionador de contravenciones tributarias el establecido con el artículo 168 de la Ley 2492 y R.N.D. 10-0021-04, cuyo artículo 12 establece el procedimiento a seguir y las diligencias preliminares a ser ejecutadas por Fiscalización. Por otro lado el Numeral 12 del referido artículo

12, concordante con el Parágrafo III de la Ley 2492, señala que el Acta de Infracción sustituye al Auto Inicial de Sumario Contravencional, estableciendo en su inciso h) que debe llevar el nombre y forma de los funcionarios actuantes. Concluye solicitando confirmar la resolución sancionatoria impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Compulsados los argumentos de las partes y verificadas las pruebas, así como el informe técnico de esta Superintendencia, se demuestra lo siguiente:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 843 disponen la obligatoriedad de los sujetos pasivos de elaborar sus Estados Financieros y el artículo 1 del D.S. 26226 faculta a la Administración Tributaria a definir, reglamentar la forma, plazo y condiciones de presentación de los mismos con dictamen de Auditoría externa.

La R.N.D. 10-0015-02 en su artículo 4 establece que los sujetos pasivos deben entregar sus estados financieros cuando las ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs. 1.200.000.-. De la revisión de la documental cursante a fs. 10 del expediente, se tiene que el informe de determinación de impuestos a las transacciones de la Estación de Servicio Los Alamos establece un monto superior a lo estipulado, por consiguiente Célida Caero Valdivia está obligada a cumplir con dichas disposiciones legales incluyendo la información complementaria, de acuerdo a la R.N.D. 10-001-02, que en su Numeral 3 aprueba la presentación de información tributaria complementaria a los estados financieros básicos, en el presente caso los 13 anexos debieron ser presentados en forma obligatoria, marcando con la mención "NO APLICABLE" aquellos anexos que no fueran aplicables a su actividad.

Los anexos acompañados en antecedentes a fs. 7 a 19, evidencian que la recurrente no cumplió con lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio mencionada, al no registrar las palabras "NO APLICABLE" en los anexos 3, 6, 8, 10 al 13, fs. 9, 12, 14, 16 al 19, descritos como información sobre la determinación del crédito Fiscal IVA proporcional, información relacionada con el RC-IVA dependientes, información de pagos a beneficiarios del exterior, información sobre el movimiento de inventarios de productos grabados con tasas específicas, información sobre las ventas de productos gravados con tasas porcentuales e información de pagos a beneficiarios al exterior por actividades parciales realizadas en el país, por lo que se ha incumplido la R.N.D. 10-001-02, al no haber presentado la información complementaria con la condición señalada, dando lugar al ilícito tributario según el artículo 160 del Código Tributario, con la correspondiente sanción de acuerdo a la R.N.D. 10-0021-04 para personas naturales con UFV's 2.000.-.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 168, Parágrafo III de la Ley 2492, el recurrente realiza mala interpretación de dicha norma ya que cuando la contravención sea establecida en Acta, esta suplirá al Auto Inicial de Sumario Contravencional, contemplando plazo para la presentación de los respectivos descargos, debiendo ser firmada por los funcionarios actuantes.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional a. i. Cochabamba, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria 76/2006 de 26 de junio de 2006 dictada por el Gerente Distrital Grandes Contribuyentes Cochabamba.

**SEGUNDO.-** Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.